



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 12 de Septiembre del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**MANSILLA MARTA SILVIA C/ MARRO HERMINIA FERMINA S/ COBRO DE HABERES**" (JNQLA4 EXP 442461/2011) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que hace lugar a la demanda, apela la demandada.

Sostiene que el magistrado ha omitido resolver dos cuestiones esenciales opuestas como defensa.

Indica que la discusión de la causa, se centró en determinar si el acta suscripta por ACIPAN podía tener efectos sobre la vinculación habida con la actora.

Dice que su parte expuso las razones por lo que ello no era así:

Por un lado, cuestionó la delimitación temporal, en tanto tal acuerdo fue homologado y publicado, luego de que la relación se resolviera.

Por la otra, entiende que el Acta Acuerdo suscripta con fecha 5 de noviembre de 2007 fue llevada a cabo por los representantes zonales de los empleados de comercio y la Cámara de Comercio, Industria, Producción y Afines de Neuquén (ACIPAN).

Resalta que su parte, como escribana, no se encuentra representada por ACIPAN, indicándose concretamente en el acta que quedarían exceptuadas las entidades empresarias que no firmaran o adhirieran a lo convenido.

Reitera que no estuvo representada por parte signataria alguna, en tanto ACIPAN no representa en manera alguna a los notarios del Neuquén.

Subsidiariamente, cuestiona la imposición de costas.

Sustanciados los agravios, no son contestados.

2. Analizadas las constancias de la causa y el tenor del acuerdo y de la Resolución 758/2009, entiendo que asiste razón a la apelante.

En efecto, tal como se consigna en el recurso, del contenido del acuerdo registrado bajo el número 639/09, se desprende que quienes allí comparecen, convienen "firmar una carta intención en los siguientes términos:

1. Otorgar a todos los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75 aplicable a empleados de comercio y servicios de las Provincias de Río Negro y de Neuquén (**exceptuando las jurisdicciones de San Carlos de Bariloche y las de Neuquén, cuyas entidades empresarias no firmen o adhieran a la presente**) un adicional no remunerativo extraordinario denominado "Complemento acuerdo acta 05/11/2007" de: a) pesos trescientos pagadero en dos cuotas en los dos primeros meses sucesivos a la homologación del acuerdo, juntamente con los salarios mensuales y b) pesos ciento cincuenta (\$ 150.-) en los meses de setiembre y octubre del año 2007; de pesos ciento ochenta (\$ 180) en los meses de noviembre y diciembre del año 2007 y de pesos doscientos (\$ 200) en el mes de enero del año

2008 y sucesivos hasta que se produzca un acuerdo paritario nacional, mes en el que cesará este adicional, sin que ello implique modificación alguna al CCT 130/75 en vigencia..."

Tal exclusión del ámbito subjetivo fue concretamente ponderada en el alcance de la homologación al consignarse que el acto el dictado del acto administrativo de homologación, se efectuaba "de conformidad con los antecedentes mencionados".

Y dentro de dichos antecedentes se consignó expresamente: **"Que cabe señalar que las partes manifiestan en el Acuerdo que es aplicable a los empleados de comercio y servicios de las Provincias de Río Negro y Neuquén, con excepción de las jurisdicciones de San Carlos de Bariloche y las de Neuquén cuyas entidades empresarias no firmen o adhieran al mismo"**.

3. Es que la representación de las entidades que intervienen a nivel colectivo, si bien puede extenderse a todos los empleadores de la actividad, ello es así en tanto los firmantes sean lo suficientemente representativos de la concreta actividad comprendida.

De allí que no pueda soslayarse que el ámbito de validez personal que otorga un acto de homologación se circunscribe estrictamente al marco de representatividad invocado y, cuando como en el caso, existe una salvedad que es ponderada en la homologación y se sujeta la aplicación a un acto de suscripción o adhesión, de no ocurrir tal condición, no es aplicable.

Es que además, "...un empleador no queda obligado al imperio de un convenio en los casos donde no tuvo participación ya sea directa en la celebración o bien a través de una asociación que lo represente o, al menos, por

intermedio de un grupo representativo de la actividad.. En efecto, cierto es que una vez homologado por la autoridad de aplicación, el convenio colectivo de trabajo tiene eficacia erga omnes para todos los trabajadores y empleadores del ámbito de actividad previsto en el mismo, aun cuando no lo hayan suscripto, en la medida que se los pueda considerar representados real o fictamente mediante la convocatoria que la autoridad de aplicación efectuara al momento de la negociación, salvo obviamente, el caso de los convenios de empresa..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, "Selem Julieta N. v. Colegio de Abogados de la Capital Federal" 26/03/2010, Cita online 70063790).

Es claro que ACIPAN no representa a los escribanos empleadores y que conforme surge de la nómina consignada en la resolución homologatoria, este sector tampoco estuvo representado en forma alguna en tal pacto colectivo (nada, por lo demás, se acredita en contrario). Por lo tanto y reiterando conceptos "la obligatoriedad de las convenciones colectivas no puede extenderse a los trabajadores de explotaciones o industrias no debidamente representadas, ni puede la homologación compurgar vicios en dicha representación patronal, suplirla o mejorarla" (Federación Obreros y empleados de la industria del papel v. Compañía Argentina Productores de Papel", C. Nac. Trab., Sala 3ra. 30/06/71 citado por Vardé, Francisco J, "Los estudios jurídicos y el convenio colectivo de trabajo para empleados de Comercio").

Por esta razón (y más allá de la aplicabilidad del CCT 130/75, aspecto que no es necesario, ni procedente abordar en atención a los términos en que ha quedado planteado el debate), entiendo que asiste razón al recurrente.

En consecuencia, entiendo que dicho convenio no le es oponible a la empleadora por no haber sido representado y no haber adherido con posterioridad a sus términos.

Por lo tanto, siendo que el reclamo se basamenta en tal acuerdo, al no ser aplicable, carece de fundamento.

Propongo, entonces, al acuerdo, revocar el pronunciamiento de grado, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas de ambas instancias a la perdidosa.

En cuanto a la apelación arancelaria de la perito, teniendo en cuenta los montos comprometidos, la escasa trascendencia del dictamen para la resolución de la causa y la regla de la proporcionalidad con los honorarios de los letrados actuantes, entiendo que la justipreciación efectuada por el magistrado es razonable. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fs. 267/272 y rechazar la demanda en todas sus partes.

2. Rechazar el recurso arancelario interpuesto a fs. 277 por la perito contadora, confirmando la regulación de honorarios efectuada a su favor a fs. 272.

3. Imponer las costas de ambas instancias a la perdidosa vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

4. Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados intervinientes en la anterior instancia, las que adecuadas al nuevo pronunciamiento se fijan en las siguientes sumas: para los Dres. ... y ..., patrocinantes de la parte demandada, en la suma de \$ 26.913,00 en conjunto; los de la Dra. ..., apoderada de la parte actora, en la suma de \$7.535,60 y los del Dr. ..., patrocinante de la misma parte, en la suma de \$18.839,00 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y 39 de la ley 1594).

5. Regular los honorarios del Dr. ..., por su actuación en esta instancia en doble carácter por la parte demandada, en la suma de \$11.300 (art. 15, LA).

6. Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente remítanse los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA